

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **026**

La Paz,

07 FEB. 2025

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Daniel Nicolas Zarate Pongo en representación de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2024 de 11 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014 de 28 de julio de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, se otorgó Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas destinadas al Servicio de Radiodifusión Televisiva correspondiente al Canal 18 en la Banda UHF (494 a 500 MHz), en la Localidad de Camiri del Departamento de Santa Cruz a favor de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., formalizada mediante Contrato de Licencia de Radiodifusión para la Prestación del Servicio de Radiodifusión Televisiva ATT-DJ-CON LR LP 31/2015 de 06 de marzo de 2015 (fojas 01 a 23).

2. Que a través de Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 183/2021 de 15 de junio de 2021, la Dirección de Fiscalización y Control estableció que: "(...) Las comprobaciones técnicas y el monitoreo de frecuencias de la banda de radiodifusión televisiva de la localidad de Camiri del Departamento de Santa Cruz, realizado el 28 de abril de 2021, determinaron que el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18, asignado al operador PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., continúa sin emisiones. En dirección y coordenadas geográficas de planta transmisora del operador PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. establecidas en el Anexo A – Ficha técnica de la R.A.R. N° ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014 del 28 de julio del 2014, se verificó que no existe la infraestructura ni el equipamiento (transmisor, torre, antenas, otros) necesario para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en la localidad de Camiri. Conforme monitoreo histórico del rango de frecuencias 494 a 500 MHz – Canal 18 del servicio de radiodifusión televisiva de la localidad de Camiri del Departamento de Santa Cruz, se evidencia que el operador PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. no inició operaciones desde la otorgación de la licencia de uso de frecuencias y el contrato licencia de radiodifusión (...)" (fojas 33 a 38).

3. Que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 115/2023 de 17 de abril de 2023, notificado el 24/04/2023, se dispone: "(...) PRIMERO.-INTIMAR al operador PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación, acredite y demuestre por todos los medios probatorios necesarios, que no incurrió en la causal establecida en el numeral 5 del Artículo 40 de la Ley N° 164, concordante con el numeral 3 del subnumeral 15.2 de la Cláusula 15 del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 31/2015 de 06 de marzo de 2015, incumpliendo inicio de operaciones de servicios de radiodifusión al público durante los seis (6) meses posteriores a la otorgación de la Licencia de Radiodifusión y Licencia para el Uso de Frecuencias. SEGUNDO.- Si transcurrido el plazo previsto precedentemente el operador PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. no hubiese cumplido con el presente Auto, la notificación del mismo, tendrá efecto de traslado de cargos, en aplicación al Artículo 82 del REGLAMENTO APROBADO POR D.S. 27172, debiendo continuar con el proceso de revocatoria de Licencia y todas las consecuencias que devienen de ella, al adecuar su conducta a lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 40 de la LEY N° 164, concordante con el numeral 3 del subnumeral 15.2 de la Cláusula 15 del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 31/2015 de 06 de marzo de 2015 (...)" (fojas 42 a 45).

4. Que por Nota presentada el 09 de mayo de 2023 el operador responde el Auto de Intimación, señalando entre los puntos más sobresalientes: "(...) En abril de 2021 se nos averió nuestro transmisor con daños muy severos, el cual fue trasladado a la ciudad de Oruro (...) sugiriendo



por los daños encontrados, la compra de un nuevo Transmisor, aspecto que nos puso en serias dificultades dadas las condiciones económicas, puesto que en ese tiempo estuvimos recién saliendo de la pandemia (...) Que en agosto de 2021 reiniciamos programación con un transmisor de muy baja calidad hasta marzo del presente, donde nuestro equipo se nos averió por calidad de rayo, esperando la reparación correspondiente de ese transmisor" (fojas 46 a 51)

5. Que en razón a la respuesta otorgada por el operador al Auto de Intimación en fecha 09 de mayo de 2023, la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT, emitió el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 464/2023 de 12 de julio de 2023, el cual concluye: "(...) El análisis técnico al contenido de la nota sin cite registrada con hoja de ruta E-LP-3863/2023 del 09 de mayo de 2023, determina que cada uno de los numerales descritos por el operador, no contienen elementos técnicos que demuestren que PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT inició operaciones en el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18 en el área de servicio de Camiri del departamento de Santa Cruz, durante los seis (6) meses posteriores a la otorgación de la licencia de uso de frecuencia y licencia de radiodifusión. Las acciones de fiscalización realizadas los meses de octubre de 2016, diciembre de 2018 y abril de 2021, determinaron que el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18 en el área de servicio de Camiri del departamento de Santa Cruz, se encontró sin emisiones; además de corroborar que en la dirección y coordenadas geográficas de planta transmisora autorizadas en el Anexo – Ficha técnica de la R.A.R. N° ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014, no existió la infraestructura correspondiente a un canal de televisión (torre, antenas, transmisor, etc.) (...)". (fojas 58 a 63).

6. Que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 449/2023 de 05 de octubre de 2023, notificada el 16 de octubre de 2023, la ATT resuelve: "(...) PRIMERO.- DISPONER la terminación anticipada del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 31/2015 de 06 de marzo de 2015, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 40 de la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y el numeral 3 del apartado 15.2 de la Cláusula 15, del referido Contrato. SEGUNDO.- REVOCAR la Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas, otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014 de 28 de julio de 2014, a PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 40 y Parágrafo I del Artículo 41 de la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación; y el numeral 3 del apartado 15.2 de la Cláusula 15, del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 31/2015 de 06 de marzo de 2015 (...)". (fojas 69 a 76).

7. Que el 30 de octubre de 2023 PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., presenta Recurso de Revocatoria, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR- TL LP 449/2023 de 05 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización en Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes argumentos (fojas 77 a 85):

i) La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, habría realizado distintas acciones de fiscalización de comprobaciones técnicas y monitoreo de frecuencias, en la ciudad de Camiri, en tres (3) ocasiones, octubre de 2016, diciembre de 2018 y abril de 2021, reflejados en informes técnicos, los cuales fueron solicitados a través de nota de 20 de octubre de 2023, solicitud que a la fecha no fue atendida.

ii) La Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas destinadas al Servicio de Radiodifusión Televisiva correspondiente al canal 18 de la Banda UHF, 400 a 500 MHz, fue otorgada a PRODUCCION Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. a través de la RAR 1309/2014, siendo formalizado a través del Contrato 31/2015; por lo que, conforme al Artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación N° 164, concordante con lo establecido en la Cláusula 15.2 del contrato referido, se habría tenido 6 meses a partir de esa fecha para el inicio de operaciones y servicios de radiodifusión al público, es decir hasta el 06 de septiembre de 2015; por lo que, las acciones de fiscalización realizadas por la ATT, son de fechas posteriores a ese plazo, razón por la cual no puede

concluirse a través de ellas que no se dio inicio a las operaciones dentro del periodo de 6 meses después de otorgada la Licencia de Radiodifusión y Licencia para el Uso de Frecuencias.

iii) En el año 2017, se le comunica a través de la Nota 12/2017, que conforme al monitoreo no se encontró emisiones en el rango de frecuencia 494 a 500 MHz correspondiente al Canal 18, otorgada a su empresa; razón por la cual, se le concedió veinte (20) días hábiles para reiniciar emisiones, bajo apercibimiento de dar inicio a un proceso administrativo conforme a la Cláusula 6.2 del Contrato de Licencia, que hace referencia al cese o interrupción de operaciones; a tal efecto, se cumplió con el reinicio de operaciones dentro del plazo, como se puede evidenciar en las notas de requerimiento de pago y cotización de febrero de 2017, adjuntas a la presente nota, emitidas por la empresa BROADCAST TECH, empresa que realizó la reparación del transmisor, así como el contrato realizado con la Iglesia Cristiana Pentecostés en Bolivia del Movimiento Misionero Mundial en Bolivia.

iv) La infracción observada en la RAR 499/2023, está comprendida en un periodo de 6 meses, desde el 06 de marzo de 2015 hasta el 06 de septiembre de 2015, en el cual supuestamente no se habría iniciado operaciones, lo cual está equivocado, pues sí se dio inicio a las operaciones dentro de los 6 meses de otorgada la licencia; no obstante y de acuerdo al Artículo 79 de la Ley N° 2341, la infracción ha prescrito en el periodo de 2 años, porque el Auto de Intimación ha sido notificado 8 años después a la presunta comisión de la infracción.

v) La Constitución Política del Estado, en su Artículo 115 parágrafo II, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia, en la Sentencia Constitucional 1935/2013 de 4 de noviembre de 2013, establece que el instituto de la prescripción está íntimamente vinculada con dichos principios y garantías constitucionales, principalmente el derecho al debido proceso y a la defensa. En ese sentido, se entiende que, si a pesar de haber sido invocada y probada la prescripción, se continuase con la acción, llegando inclusive a una sanción administrativa, de forma posterior a los dos años que dispone la norma, el impetrado quedaría en indefensión, al haber sido vulnerados sus derechos; asimismo, la inobservancia a lo dispuesto por la norma, lesionaría el principio de legalidad y la garantía del debido proceso y pondría en riesgo el derecho a la seguridad jurídica que el Estado debe garantizar invocando la prescripción.

vi) Adjunta en calidad de prueba la Nota de 07 de febrero de 2017, Requerimiento de Pago de 20 de febrero de 2017, Cotización de 01 de febrero del mismo año, Recibo N° 220841 de 20 de febrero del citado año, Contrato de Prestación de Servicios de 01 de abril de año citado y Orden de Trabajo de abril de 2017. En ese marco solicita revocar la RAR 449/2023, declarar la prescripción y el archivo de obrados.

8. Que a través de Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2024 de 09 de enero de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resuelve: "ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 30 de octubre de 2023, por DANIEL NICOLAS ZARATE PONGO, en representación de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. (RECURRENTE), en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR- TL LP 449/2023 de 05 de octubre de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido (...)" (fojas 125 a 138).

9. Que el 30 de enero de 2024, Daniel Nicolás Zarate Pongo, en representación de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2024 de 09 de enero de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (Fojas 140 a 152):

10. Que en fecha 11 de junio de 2024, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emite la Resolución Ministerial N° 116, en la cual resuelve: "**PRIMERO.** - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Daniel Nicolas Zarate Pongo en representación de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2024 de 09 de enero de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado (...)", bajo los siguientes argumentos (fojas 188 a 205):



“ i) En lo que corresponde al argumento del recurrente donde manifiesta que: “Con relación al apercibimiento realizado el 31 de enero de 2017, por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., mediante nota ATT-OFR SZ-N SC 12/2017, en la cual le instruyó el inicio de emisiones en el rango de frecuencias de canal 18, otorgando un plazo de 20 días hábiles para el efecto, por lo que el mismo a través de nota de 07 de febrero de 2017, puso en conocimiento de la ATT que no se estuvo emitiendo señal por problemas técnicos en la planta de transmisión, indicando que se daría cumplimiento al apercibimiento”; al efecto, se advierte en los antecedentes cursantes a fojas 55 vta., la nota ATT-OFR SZ-N SC 12/2017 de 25 de enero de 2017, por la cual la ATT instruye al operador “El inicio de emisiones en el rango de frecuencias de Canal 18 (494 A 500 MHz), otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción de la presente nota, bajo apercibimiento de iniciar el proceso administrativo respectivo conforme establece la CLAUSULA 6. (OBLIGACIONES DEL OPERADOR) EN SU NUMERAL 6.2 Cese o Interrupción de Operaciones del Contrato No ATT-DJ-CON LR LP 31/2015 en concordancia con el Artículo 72 del Decreto Supremo N° 1391 Reglamento General a la Ley N° 164 y el Artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnología de la Información y Comunicación Ley N° 164”.

Asimismo, se observa que la inspección realizada en fecha 11 de diciembre de 2018, fue en razón a verificar el cumplimiento de la instrucción en la precitada nota ATT-OFR SZ-N SC 12/2017 de 25 de enero de 2017. Es así que, de los antecedentes descritos, **se obtiene que en esa oportunidad la ATT no hizo ninguna referencia que el operador no haya iniciado sus operaciones en el lapso de seis (6) meses, sino que le otorga el plazo de 20 días para que inicie sus operaciones** bajo apercibimiento de iniciarle un proceso administrativo por **cese o interrupción de operaciones**.

De igual manera, se advierte que el operador había hecho llegar su justificativo a través de nota de fecha 07 de febrero de 2017, verificado en fecha 11 de diciembre de 2018, conforme se evidencia del Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ BEN 458/2018 cursante a fojas 55; situación que no condice con lo establecido en la Resolución de Revocatoria cuando expresa que esa Autoridad monitoreo el rango de frecuencias de 494 a 500 –MHz Canal 18, advirtiendo que el operador una vez obtenido el título habilitante no inició operaciones y volviéndose a realizar inspecciones en las gestiones 2018 y 2021, lo cual se había hecho conocer en el Informe Técnico 183/2021; sin embargo de la lectura al citado Informe, el mismo indica que “El trabajo realizado en el mes de diciembre de 2018, determino que PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. no inició operaciones en el rango de frecuencias 494 a 500 –MHz Canal 18 incumpliendo lo instruido en la nota ATT-OFR SZ-N SC 12/2017”. En ese entendido, se observa que ambas inspecciones no mencionan el incumplimiento al inicio de operaciones, sino al incumplimiento de lo instruido por la ATT, por lo que no existe la congruencia necesaria de lo descrito en la Resolución de Revocatoria con los antecedentes, así como no existe la suficiente motivación ni fundamentación que respalde la adecuación de la conducta del operador a lo previsto en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley N° 164, resultando necesario que la ATT reconsidere dicha situación según lo explicado.

Asimismo, se observa que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 449/2023 en su Considerando 3, página 4, señala: “Se evidenció técnicamente que el OPERADOR no prestó servicios desde el otorgamiento de sus Títulos Habilitantes, a través de las acciones de fiscalización efectuadas por la ATT en la localidad de Camiri del Departamento de Santa Cruz, realizadas el 21 de octubre de 2016, 10 y 11 de diciembre de 2018 y 28 de abril de 2021 e inclusive se evidenció que no cuenta con la infraestructura necesaria para prestar el servicio de radiodifusión televisiva”; sin embargo, tal como se indicó anteriormente, en razón a la inspección efectuada el 21 de octubre de 2016, se emitió la nota ATT-OFR SZ-N SC 12/2017 de 25 de enero de 2017, y la Inspección efectuada el 11 de diciembre tenía como objeto la verificación de cumplimiento a lo instruido en la citada nota 12/2017, por lo que no se advierte que en esa oportunidad la ATT haya hecho referencia a la falta de presentación de servicios desde el otorgamiento de su Título; por tanto no existe coherencia con lo manifestado en la Resolución Regulatoria 449/2023 y lo mencionado en los antecedentes a los que hace referencia el propio ente regulador.

Por otra parte, de la revisión a los antecedentes del proceso de revocatoria de licencia, remitidos por la ATT a fojas 155, se observa que no cursan los supuestos documentos de prueba de las acciones realizadas por la Autoridad Reguladora como por ejemplo los Informes Técnicos (ATT-OFR SZ-INF TEC SC 569/2016 de 28 de diciembre de 2016, ATT-OFR SZ-INF TEC SC 153/2021 de 14 de mayo de 2021 y ATT –OFR SZ – INF TEC SC 45/2019 así como las respectivas Actas de Inspección para su revisión y valoración correspondiente.

ii) En razón al argumento del recurrente donde expone que: “De la revisión del informe ATT-OFR SZ INF TEC SC 183/2021 de 15 de junio de 2021, se puede observar que el 28 de abril de 2021, se habría procedido a realizar la verificación de operaciones en el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz - canal 18, en la dirección y coordenadas geográficas de la planta de transmisora de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L, autorizadas en el anexo A - Ficha Técnica de la RAR ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014, obteniendo como resultado que no existía señal portadora de Video, Croma ni Audio en dicho rango de frecuencias; asimismo indica que en la ubicación en las coordenadas geográficas, donde debería estar emplazada la planta transmisora para emitir señales de radiodifusión televisiva, no existía la infraestructura correspondiente a un canal de televisión, respaldando dicha situación con una nueva gráfica espectral (gráfica II) del 28 de abril a horas 03:18:34 pm, y con imágenes; los cuales no estaban contenidos en el informe ATT-OFR SZ INF TEC SC 153/2021. Sin embargo, de la revisión de las coordenadas geográficas reflejadas en dicho gráfico espectral, se puede observar que no corresponden a las autorizadas en el anexo A - Ficha Técnica de la RAR N° ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014, las cuales son; Latitud [S] 20°02'15,5" Longitud [O] 63°31'11,0", siendo que, donde habrían realizado el monitoreo e inspección, sería en las coordenadas Latitud [S]

20°02'15" Longitud [W] 63°31'10", de acuerdo a lo reflejado en el gráfico espectral II, lo que no condice con lo señalado al pie del mismo. Dichas coordenadas corresponden a otro domicilio, como se puede evidenciar en la fotografía obtenida en google earth, adjunta a la presente nota"; al efecto y de la revisión a los datos contenidos en el citado Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 183/2021 de 15 de junio de 2021, efectivamente a fojas 3 **Gráfica II.**, indica las Coordenadas geográficas con referencia **S 20°2'15" y W 63°31'10"**, aspecto que debe ser considerado y aclarado por la ATT a efectos de que no quede ninguna duda al recurrente y de qué manera las mismas tendrían relación para determinar que en la planta transmisora para emitir señales de radiodifusión televisiva, no existía la infraestructura correspondiente a un canal de televisión, considerando que dicha observación fue realizada en la Inspección del 21 de abril de 2021, según el Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ-BEN N° 000058/2021 cursante a fojas 28, la cual además no contiene la firma de algún representante de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., al que se haya hecho conocer las observaciones, reiterando que lo descrito son aspectos que la ATT debe valorar y aclarar al momento de revisar las actuaciones de la ATT en la primera instancia.

iii) En cuanto al argumento del recurrente donde expone que: "Durante la etapa recursiva, se presentó una cotización para demostrar que se habría dado cumplimiento a la instrucción dentro del plazo estipulado, sin embargo, por una lapsus calami se expuso de forma errónea la situación, puesto que se mencionaría a la empresa BROADCAST TECH como la que realizó la reparación, siendo que la misma sería la que iba a realizar la reparación del equipo, empero dado que el costo de su arreglo era demasiado elevado, la empresa PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. vio por conveniente la adquisición de un nuevo equipo, por tal motivo las notas de cotización y requerimiento de pago, adjuntas de igual manera a la presente nota, corresponden a la venta e instalación del nuevo equipo en la localidad de Camiri del departamento de Santa Cruz", llama la atención que la Resolución de Revocatoria haya afirmado que de la documentación de Broadcast Tech, sólo se refiere a la venta e instalación de equipamiento para la operación de un canal de televisión en banda UHF, la cual al ser de fecha 20 de febrero de 2017, demuestra que en enero de 2015, el operador no había iniciado operaciones, incumpliendo el plazo de los seis meses establecidos en el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley N° 164, toda vez que en observancia del principio de verdad material previsto en el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, debió agotar todos los medios probatorios para aseverar que el recurrente no inició sus operaciones dentro el plazo de seis (6) meses y no agravar la situación del recurrente con base a las pruebas aportadas por el mismo, ni a lo expuesto en su recurso de revocatoria, existiendo por parte del Ente Regulador una inobservancia a lo determinado en el Parágrafo II del artículo 63 de la citada normativa.

iv) En lo que corresponde al argumento donde el recurrente hace conocer que: "A fin de demostrar el cumplimiento a la instrucción, presentó en su Recurso de Revocatoria un contrato suscrito con la Iglesia Cristiana Pentecostés en Bolivia del Movimiento Misionero Mundial en Bolivia, para el servicio de emisión de publicidad, suscrito el 1 de abril de 2017; sin embargo, en el análisis planteado por la ATT, se limita a considerar que el mismo no evidenciaría que se inició operaciones dentro de los 6 meses (...)", se observa que la Resolución de Revocatoria indico que el Contrato con la Iglesia Pentecostes en Bolivia había sido suscrito en fecha posterior al plazo de los seis meses señalados; sin embargo, el recurrente indica que el citado contrato fue presentado a efectos de demostrar el cumplimiento a la instrucción de la ATT; situación que no fue valorada por la Autoridad Regulatoria, incurriendo en una falta de motivación en su análisis.

v) De acuerdo al argumento donde el recurrente señala que: "Las mediciones realizadas no constituyen prueba suficiente para aseverar que no se habría dado nunca inicio a las operaciones y por ende no haber cumplido con el inicio de operaciones dentro de los 6 meses posteriores a la otorgación de la licencia. Tal es así, que los mismos informes de monitoreo ATT-OFR SZ INF TEC SC 45/2019 y ATTOFR SZ INF TEC 80 153/2021, recomiendan que: "(...) Respecto de los operadores sin emisión (con nuevas asignaciones o que migraron sus Licencias de uso de frecuencias), se continuará recabando pruebas técnicas a fin de contar con mayores indicios que corroboren el cese de emisiones por parte del operador, hasta la aprobación del "Proceso de Revocatoria de Licencias Para Servicios de Telecomunicaciones". Por tal motivo, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no ha podido evidenciar el incumplimiento al numeral 5 del artículo 40 de la Ley 164 ni tampoco el incumplimiento a ninguna cláusula del contrato"; es evidente que lo argumentado por la ATT no respalda taxativamente que el operador no inició operaciones dentro los seis (6) meses de otorgada la licencia, resultando pertinente que reconsiderare los lineamientos expuestos en la presente resolución ministerial a efectos de tener la certeza sobre la correcta adecuación de la conducta infractora del operador (...).

11. Que a través de Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2024 de 11 de septiembre de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resuelve: "ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 30 de octubre de 2023, por DANIEL NICOLAS ZARATE PONGO, en representación de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. (RECURRENTE), en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR- TL LP 449/2023 de 05 de octubre de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido (...)" (fojas 71 a 90), bajo los siguientes argumentos:

i) Sostiene que al haberse planteado recurso de revocatoria en contra de la RAR 449/2023, alegando la prescripción de la "infracción", es pertinente considerar que el Artículo 79 de la Ley

N° 2341, dispone: *“Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme la reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley”*. Señalando que una infracción es una transgresión a las disposiciones contenidas en una norma jurídica, que supone una conducta contraria al ordenamiento jurídico, la cual necesaria e inexcusablemente, debe estar tipificada en la norma como infracción, así como también debe estar prevista la sanción que, en consecuencia, corresponde aplicar, lo cual jurídicamente se conoce como tipo infractorio, el cual para ser sancionado debe someterse a un proceso sancionatorio y que en el sector regulado de telecomunicaciones, las infracciones y sanciones se encuentran regladas por los Artículos 92 al 100 de la Ley N° 164, estando clasificadas de la siguiente manera: *Por prestación ilegal del servicio, ejercicio ilegal de actividades de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y por utilización indebida del espectro radioeléctrico; contra el sistema de telecomunicaciones; contra los derechos de las usuarias y los usuarios; contra los derechos de los operadores y proveedores; contra las atribuciones de la autoridad fiscalizadora; y otras infracciones, pudiendo ameritar la imposición de las siguientes sanciones: apercibimiento, secuestro o embargo de equipos y material, multas e inhabilitación temporal para ejercer las actividades en telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación*. Asimismo, el Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por el Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, norma la aplicación a transgresiones a las disposiciones contenidas en la Ley N° 164, sus reglamentos y otras normas vigentes en telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación y, en su Artículo 3, excluye de su ámbito de aplicación, las conductas y hechos establecidos como causales de terminación de contrato y revocatoria de licencia señalados en el Artículo 40 de la Ley N° 164 y los respectivos contratos. En ese entendido, aclara que las causales de terminación de contrato y revocatoria de licencia han quedado excluidas del régimen de infracciones y sanciones en el sector regulado de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación, dado que, precisamente, tales causales no se configuran en infracciones tipificadas acorde al marco normativo arriba anotado, por lo cual, no es posible considerar que, como ha sostenido el recurrente, habría concurrido una “infracción” que, en su criterio, se encuentra prescrita.

Argumenta que, considerando que el caso trata de la concurrencia de una causal de revocatoria de licencia y de terminación de contrato, se hace necesario revisar las previsiones contractuales pactadas con el ahora recurrente; así, examinado el Contrato 31/2015, se advierte que de acuerdo a la Cláusula 15 (Terminación del Contrato), se prevén dos (2) formas de terminación del Contrato, por vencimiento del plazo y por revocatoria, acorde a las causales previstas en dicha cláusula, lo cual dará lugar a la declaratoria de revocatoria de licencia, no evidenciando así dentro de las cláusulas que contiene el citado contrato, alguna disposición sobre la prescripción ante la concurrencia de causales de revocatoria de licencia. Manifestando que por todo lo expuesto, se llega a la convicción de que el Artículo 79 de la Ley N° 2341, referido a la prescripción de las infracciones y sanciones administrativas, no es aplicable a las causales de revocatoria que dan lugar a la declaratoria de revocatoria de licencia y terminación del contrato; por lo que, no corresponde aplicar al caso de autos las previsiones del citado Artículo 79 que regula la prescripción de las infracciones administrativas, más no la prescripción de causales de revocatoria de licencia; aspectos totalmente diferentes como se explicó líneas precedentes; dejando claramente establecido que el proceso administrativo seguido en contra del recurrente, no es un proceso sancionatorio por contravención al orden jurídico regulatorio, sino es un procedimiento de revocatoria de licencia que, por disposición del Artículo 81 del Reglamento aprobado por el DS 27172 y de la Cláusula 15.2.1 del CONTRATO 31/2015, emplea las reglas procedimentales de un proceso de investigación de oficio.

Señala también que acerca de los derechos, garantías constitucionales y principios que el recurrente alega que fueron vulnerados, se observa que al haberlos ligado a la figura de la prescripción, conforme se ha concluido líneas arriba, los mismos no pudieron ser lesionados por ese Ente Regulador, al no resultar jurídicamente viable plantear la prescripción de la “infracción”,

cuando en el caso lo que ha concurrido es una causal de revocatoria de licencia y de terminación anticipada de contrato y no una infracción; por lo tanto, no corresponde efectuar mayor análisis al respecto.

ii) Refiere que de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico 640/2023, el recurrente, por medio de la Nota sin Cite registrada con Hoja de Ruta E-LP-9654/2023, solicitó fotocopias legalizadas de los informes técnicos emitidos entre las gestiones 2016 al 2021, como efecto del monitoreo y fiscalización realizados en la ciudad de Camiri del departamento de Santa Cruz; por lo que, mediante Formulario de Franqueamiento N° ATT-DJ-FD LP 218/2023 de 31 de octubre de 2023, se le hizo entrega de los Informe Técnicos ATT-OFR SZ-INF TEC SC 569/2016 de 28 de diciembre de 2016, 45/2019 de 31 de enero de 2019, 153/2021 de 14 de mayo de 2021, 183/2021 de 15 de junio de 2021 y 464/2023 de 12 de julio de 2023, según consta a fs. 103 a 105 de la carpeta, evidenciando que la documentación fue entregada; por lo que el derecho a la petición del recurrente no fue vulnerado, no siendo cierta ni evidente su afirmación de que no se le habría entregado la documentación solicitada.

iii) Alega que el Informe Técnico 640/2023, señala que las acciones de fiscalización para determinar el inicio de operaciones, se realizan a la conclusión del plazo de los seis (6) meses que se encuentra establecido en el numeral 5 del Artículo 40 de la Ley N° 164, toda vez que si la fiscalización se la realizara antes de dicho plazo, no surtiría efecto en un proceso de revocatoria por la señalada causal; **por otra parte, señala que el recurrente, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 6.1 de la Cláusula 6 del Contrato 31/2015, tenía la obligación de comunicar el inicio de operaciones, la cual no fue cumplida, según consta de la revisión realizada al Sistema de Correspondencia SISCOR 2015, como tampoco adjuntó ninguna prueba técnica que demuestre el inicio de operaciones en el rango de frecuencias 494 a 500 MHz – Canal 18 en el período señalado.**

Puntualiza que del análisis a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 14 de la Ley N° 164, la atribución de fiscalización otorgada a esa Autoridad, respecto a la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales prestados por los operadores, no está sujeta a un plazo específico, pudiendo ejercerla en cualquier momento y de acuerdo a la planificación de las áreas técnicas involucradas. Señalando que, acorde al Auto de Intimación 115/2023, ese Ente Regulador, empleó como antecedente al Informe Técnico 183/2021, en el cual se estableció que: *"(...) Las comprobaciones técnicas y el monitoreo de frecuencias de la banda de radiodifusión televisiva de la localidad de Camiri del Departamento de Santa Cruz, realizado el 28 de abril de 2021, determinaron que el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18, asignado al operador PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., continúa sin emisiones. (...) En dirección y coordenadas geográficas de planta transmisora del operador PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. establecidas en el Anexo A – Ficha técnica de la R.A.R. N° ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014 del 28 de julio del 2014, se verificó que no existe la infraestructura ni el equipamiento (transmisor, torre, antenas, otros) necesario para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en la localidad de Camiri. (...) Conforme monitoreo histórico del rango de frecuencias 494 a 500 MHz – Canal 18 del servicio de radiodifusión televisiva de la localidad de Camiri del Departamento de Santa Cruz, se evidencia que el operador PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. no inició operaciones desde la otorgación de la licencia de uso de frecuencias y el contrato de licencia de radiodifusión (...)"*.

Sostiene que en esa misma línea, en la RAR 449/2023 se dejó dicho que: *"en el marco de las atribuciones de la ATT, establecidas en el numeral 7 del Artículo 14 de la LEY N° 164, el 28 de abril de 2021, la Dirección de Fiscalización y Control efectuó las comprobaciones técnicas y el monitoreo de frecuencias de la banda de radiodifusión televisiva de la Localidad de Camiri, en el domicilio registrado en la base de datos de la ATT conforme lo establecido en la RAR 1309/2014 y se obtuvo como resultados lo siguiente: i) se determinó que el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18, asignado al OPERADOR, continúa sin emisiones; ii) se evidenció que no existe infraestructura ni el equipamiento pertinente, como antenas, torres, etc., para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en la dirección registrada en la*



RAR 1309/2014; iii) de acuerdo al monitoreo histórico del referido rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18, realizadas el 21 de octubre de 2016, 10 y 11 de diciembre de 2018, se determinó que el OPERADOR no inició operaciones desde la otorgación de la licencia de uso de frecuencias y prestación del servicio de radiodifusión televisiva”. Refiriendo que el haber señalado en la referida Resolución las fechas en que se efectuaron monitoreos del rango de frecuencias 494 a 500 MHz – Canal 18 del servicio de radiodifusión televisiva de la localidad de Camiri del Departamento de Santa Cruz, únicamente evidencian antecedentes de que, en tales fechas, ese Enté Regulador, no ha detectado emisiones en el citado rango de frecuencias, y que no existe infraestructura ni el equipamiento pertinente, es decir, el emplazamiento de una **Torre Arriostrada de setenta y nueve (79) metros**, en la que debió instalarse cuatro (4) antenas tipo panel con polarización horizontal, para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en la dirección registrada en la RAR 1309/2014, lo cual lo llevó a concluir que, en consecuencia, el recurrente no inició operaciones desde la otorgación de la licencia de uso de frecuencias y prestación del servicio de radiodifusión televisiva.

iv) Explica que la inspección técnica del 11 de diciembre del 2018, fue realizada con el objeto de verificar el cumplimiento a lo instruido en la nota N° ATT-OFR SZ-N SC 12/2017, en dicha inspección se evidenció que el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18, no difundía señales de Video, Croma ni Audio, además se visualizó la ausencia de la infraestructura correspondiente a una planta transmisora de un canal de televisión, en constancia, se tiene el registro fotográfico del lugar en el que debió estar emplazada una torre arriostrada de 79 metros en la que se debieron instalar 4 antenas tipo panel con polarización horizontal. Y que así lo manifiesta el informe técnico N° ATT-OFR SZ-INF TEC SC 183/2021, cuando menciona que las acciones de fiscalización del mes de diciembre del 2018, se realizaron para determinar el cumplimiento a lo instruido en la nota N° ATT-OFR SZ-N SC 12/2017. Asimismo, señala que al haber evidenciado que PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., no había iniciado operaciones, se emitió la Comunicación Interna N° ATT-OFR SZ-CI SC 205/2019 del 16 de abril del 2019, en la cual se solicitó a Dirección Administrativa y Financiera de esa Autoridad, la revisión de obligaciones financieras del operador, para que en caso que el operador hubiese incurrido en la causal de revocatoria del numeral 8 del artículo 40 de la Ley N° 164, dicha dirección de inicio al proceso de revocatoria correspondiente, y que en respuesta al requerimiento realizado, dicha Dirección remitió la comunicación interna N° ATT-DAF-CI LP 878/2019, en la cual informó que el operador no tenía obligaciones pendientes de pago. En ese entendido, se emitió la Comunicación Interna N° ATT-OFR SZ-CI SC 270/2019, con la cual, todo el procedimiento que se había iniciado con la nota N° ATT-OFR SZ-N SC 12/2017, quedó archivado.

Manifiesta que el Informe Técnico N° ATT-OFR SZ-INF TEC SC 183/2021 describe las acciones que se realizaron desde el mes de octubre del 2016, con relación a la fiscalización del rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18, en el área de servicio de la localidad de Camiri del departamento de Santa Cruz. Entre las cuales se menciona a la Nota N° ATT-OFR SZ-N SC 12/2017, puntualizando lo siguiente: “El trabajo realizado el mes de diciembre de 2018, determinó que PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., no inició operaciones en el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18 incumpliendo lo instruido en la nota N° ATT-OFR SZ-N SC 12/2017, razón por la cual, mediante comunicación interna N° ATT-OFR SZ-CI SC 205/2019 del 16 de abril de 2019, se solicitó a Dirección Administrativa Financiera, la revisión de obligaciones financieras, para que, dicha dirección verifique si el operador PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., habría incurrido en la CAUSAL DE REVOCATORIA, establecida en el Artículo 40 numeral 8 de la Ley No. 164 (“En caso de que un operador o proveedor incumpla el pago de derecho de uso de frecuencias por dos gestiones”), en ese entendido, Dirección Administrativa Financiera remitió la comunicación interna N° ATT-DAF-CI LP 878/2019, en la cual señaló que no existían obligaciones pendientes de pago, por lo que, Dirección de Fiscalización y Control emitió la comunicación interna N° ATT-OFR SZ-CI SC 270/2019 del 16 de mayo de 2019, que recomendó el archivo de la hoja de ruta I-SC-460/2019”. En ese entendido, la inspección técnica realizada el 28 de abril del 2021, reportada en el informe técnico N° ATT-OFR SZ-INF TEC SC 183/2021, no corresponde a una acción de fiscalización que verifique el cumplimiento a lo instruido en la nota N° ATT-OFR SZ-N

SC 12/2017. Como se puede advertir en las conclusiones y la recomendación de dicho informe técnico, no se menciona el cumplimiento o no a lo instruido en la nota N° ATT-OFR SZ-N SC 12/2017. La mención de dicha nota en el informe técnico N° ATT-OFR SZ-INF TEC SC 183/2021, fue para demostrar los antecedentes que se fueron registrando desde la gestión 2016. Considerando lo expuesto, el informe técnico solicitó el inicio de un proceso administrativo, toda vez que, las acciones de fiscalización realizadas, determinaron que PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., no había iniciado operaciones en el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18. Se adjunta copia de los informes técnicos N° ATT-OFR SZ-INF TEC SC 569/2016 del 28 de diciembre del 2016, ATT-OFR SZ-INF TEC SC 153/2021 del 14 de mayo del 2021 y ATT-OFR SZ-INF TEC SC 45/2016 del 31 de enero del 2019. Dichos informes técnicos, corresponden a monitoreos de las bandas de radiodifusión sonora A.M. y F.M. y radiodifusión televisiva VHF/UHF, en los que se registran las frecuencias otorgadas en el área de servicio, además de registrar las frecuencias ilegales. Toda vez que, es un trabajo en el que se contempla a todos los operadores, no se redacta un acta de inspección, ya que dicho trabajo de monitoreo no corresponde a una inspección administrativa específica con un operador (...). En ese contexto, debe considerarse que la mención a la Nota ATT-OFR SZ-N SC 12/2017, tanto en el Informe Técnico 183/2021, como en la RAR 449/2023, se efectuó para demostrar los antecedentes que se fueron registrando desde la gestión 2016.

Señala acerca del argumento del recurrente, de que se habría dado cumplimiento con el reinicio de operaciones dentro del plazo, conforme a las notas de requerimiento de pago y cotización de febrero de 2017, emitidas por la empresa BROADCAST TECH, empresa que realizó la reparación del transmisor, así como el contrato realizado con la Iglesia Cristiana Pentecostés en Bolivia del Movimiento Misionero Mundial en Bolivia, que: i) Acorde a lo concluido en el Informe Técnico N° 640/2023, la documentación de la Empresa BROADCAST TECH, adjunta a la Nota con Hoja de Ruta E-LP-9889/2023 de 30 de octubre de 2023, corresponde a una cotización de un sistema de transmisión completo para la emisión de señales de radiodifusión televisiva en la banda UHF, un requerimiento de pago de fecha 20 de febrero de 2017, por la instalación de un transmisor y un recibo de pago por la instalación de un transmisor de 50 w con todos los componentes, los cuales permiten advertir que la citada empresa realizó la instalación de un transmisor, una antena, un cable coaxial y conectores en el mes de febrero de 2017, lo cual no coincide con lo señalado en el recuso de revocatoria, en el cual el recurrente señaló que la citada empresa realizó la reparación del transmisor, considerando que la documentación hace referencia a la venta e instalación del equipamiento para la operación de un canal de televisión en banda UHF, en fecha 20 de febrero de 2017. Añadiendo que tal documentación fue presentada por el recurrente para demostrar que habría dado cumplimiento con el reinicio de operaciones dentro del plazo, omitiendo considerar que el proceso de revocatoria de licencia fue iniciado por la causal del numeral 5 del Artículo 40 de la Ley N° 164, por no haber iniciado operaciones durante los seis (6) meses posteriores a la otorgación de la licencia, y no así por el cese o interrupción de operaciones del servicio de radiodifusión que exceda los seis (6) meses, según el numeral 11 de la Cláusula 15.2 del CONTRATO 31/2015, motivo por el cual tal prueba no resulta pertinente para desvirtuar la determinación de declarar probada la concurrencia de la causal de revocatoria de licencia del numeral 5 del Artículo 40 de la Ley N° 164.

Expresa que si bien en el recurso jerárquico, el recurrente sostuvo que, por un lapsus calami, se refirió a una reparación, cuando, en realidad, vio por conveniente la adquisición de un nuevo equipo, lo cual estaría respaldado por la documentación de la Empresa BROADCAST TECH, debe tenerse en cuenta que, según el Informe Técnico 154/2024, se tiene que: "si bien la documentación presentada pretendió demostrar que la adquisición de los dispositivos mencionados, respaldaban la operación en el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18, se debe puntualizar que, en las inspecciones técnicas posteriores a la fecha de los documentos presentados (recibo del 20 de febrero del 2017), no se visualizó la antena 'PANEL' con su respectivo cable coaxial, que debió ser instalada en una torre arriostrada, en la dirección y coordenadas geográficas autorizadas en la R.A.R. N° ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014", aspecto del cual constan los respectivos muestrarios fotográficos expuestos en el Informe Técnico 183/2021 y el relevamiento pertinente en el Acta de Inspección Técnica – Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ-BEN N° 000058/2021 de 28 de abril de 2021. ii) En lo que respecta al contrato presentado, señala que tal documento, conjuntamente la



Orden de Trabajo, fueron presentados por el recurrente para demostrar que habría dado cumplimiento con el reinicio de operaciones dentro del plazo, omitiendo considerar que el proceso de revocatoria de licencia fue iniciado por la causal del numeral 5 del Artículo 40 de la LEY 164, por no haber iniciado operaciones durante los seis (6) meses posteriores a la otorgación de la licencia, y no así por el cese o interrupción de operaciones del servicio de radiodifusión que exceda los seis (6) meses, según el numeral 11 de la Cláusula 15.2 del Contrato 31/2015, razón por la que tales pruebas no resultan pertinentes para desvirtuar la determinación de declarar probada la concurrencia de la causal de revocatoria de licencia del numeral 5 del Artículo 40 de la LEY 164.

v) Puntualiza que acorde a lo señalado en el Informe Técnico 154/2024, un sistema de radiodifusión requiere de antenas, que permitan la irradiación de señales radioeléctricas, en un determinado rango de frecuencias, las cuales deben estar ubicadas en una posición elevada para lograr la cobertura deseada dentro un área de servicio, para el caso particular que ahora se analiza, el tipo de torre debió ser una Torre Arriostrada de 79 metros de altura, en la cual el recurrente debió montar a una altura de 78,8 metros, un sistema radiante, compuesto por cuatro (4) antenas tipo panel de polarización horizontal, según los parámetros técnicos registrados en el Anexo A – Ficha Técnica de la RAR 1309/2014. Dichos elementos no fueron visualizados en la inspección técnica realizada el 28 de abril del 2021, según se hizo constar en el Acta de Inspección Técnica – Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ-BEN N° 000058/2021 de 28 de abril de 2021, y en el muestreo fotográfico plasmado en el Informe Técnico N° 183/2021 que dio lugar al dictado del Auto de Intimación N° 115/2023, ello, sumado a los monitoreos de la banda de radiodifusión televisiva VHF/UHF de la localidad de Camiri del Departamento de Santa Cruz, en el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz, en los que no se advirtió alguna señal portadora de video, croma ni audio, monitoreos que sustentan la afirmación que dio inicio al proceso, en relación a que PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. no inició operaciones en el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18 del área de servicio de la localidad de Camiri del departamento de Santa Cruz, no constando prueba de descargo alguna que demuestre lo contrario.

vi) Alega en razón a la observación plasmada en la RM 116, referida a las coordenadas geográficas reflejadas en el gráfico espectral, señalando que en el Informe Técnico 154/2024, se dejó dicho lo siguiente: *“Con relación a las muestras registradas en las gráficas espectrales que fundamentan el presente proceso, se debe señalar que las mismas, son producto de la comprobación técnica y monitoreo del rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18, en el área de servicio de la localidad de Camiri, mismas que permiten determinar si existen emisiones en dicho rango de frecuencias y la intensidad de potencia de las señales emitidas (portadoras de Video, Croma y Audio), o como en este caso, verificar que el rango de frecuencias se encuentra sin emisión. Dichas gráficas espectrales, son resultado del monitoreo con muestras discretas en el tiempo, es decir, representan eventos ocurridos en el rango de frecuencias señalado en el instante de tiempo en el que las gráficas espectrales fueron tomadas (...) Considerando que el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18, fue otorgado para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en banda UHF, PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., debió emitir señales utilizando frecuencias radioeléctricas, con portadoras de Video, Croma y Audio. Dichas portadoras, se grafican con mayor intensidad (en el analizador de espectro), cuando la medición se realiza en inmediaciones de la planta transmisora. Un aspecto técnico que se toma en cuenta al momento de realizar una inspección técnica, es que el monitoreo se debe realizar, considerando el patrón de radiación de las antenas con las cuales se difunde una señal radioeléctrica, que para este caso en particular debió constar de 4 antenas tipo panel con polarización horizontal, con lo cual, la emisión debió garantizar una cobertura de 360° alrededor de la planta transmisora. Por lo expuesto, el monitoreo de uso de frecuencias no debe realizarse al pie de la planta transmisora, toda vez que, lo que se pretende con el monitoreo, es determinar que las portadoras de Video, Croma y Audio se emitan conforme los parámetros técnicos autorizados, dentro el área de cobertura autorizado. En ese entendido, el monitoreo fue realizado en la calle Comercio entre calle Busch y Av. Bolívar de la localidad de Camiri del departamento de Santa Cruz, dirección establecida en el Anexo A – Ficha Técnica de la R.A.R. N° ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014.*

Indica que el mismo informe refiere: *“Con relación al valor de las coordenadas geográficas de la Gráfica II del informe técnico N° ATT-OFR SZ-INF TEC SC 183/2021, se debe puntualizar que el manual del fabricante del analizador de espectro modelo MS27020T, marca ANRITSU, determina el valor de las*

coordenadas geográficas del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), con una precisión de 10 a 100 metros. (Página 119 del manual de usuario del analizador de espectro marca ANRITSU modelo MS27020T https://dl.cdn-anritsu.com/en-us/test/measurement/files/Manuals/Users_uide/1058000340P.pdf) En ese entendido, las coordenadas geográficas (S 20°2'15" W 63°31'10") registradas en la Gráfica II del informe técnico N° ATT-OFR SZ-INF TEC SC 183/2021, tienen una distancia de 17 metros (dentro la precisión de 10 a 100 metros) hasta la calle Comercio. Cabe señalar que en el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18, se debieron emitir señales portadoras de Video, Croma y Audio, con 500 Watts de potencia cubriendo un radio de 10 km en el área de servicio de la localidad de Camiri, sin embargo el monitoreo realizado a una distancia menor a 20 metros del lugar en el que se debió emplazar la planta transmisora, no registró ninguna señal, con lo cual, la gráfica espectral es una prueba técnica irrefutable que demuestra la ausencia de emisión. Dicha prueba técnica, se encuentra respaldada con la prueba fotográfica (Imagen I del informe técnico N° ATT-OFR SZ-INF TEC SC 183/2021), que evidenció la ausencia de una torre arriostrada que debió tener una altura de 79 metros, en la cual se debieron instalar 4 antenas tipo panel de acuerdo a lo autorizado en el Anexo A – Ficha Técnica de la R.A.R. N° ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014 (...). Con relación a la falta de la firma del acta de inspección por parte de algún representante de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., sostiene que el Informe técnico N° ATT-OFR SZ-INF TEC SC 183/2021 aclaró que: "Al momento de la inspección, no se encontró a ninguna persona que tenga relación con el operador PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L.". Puntualizando que la inspección técnica se realizó bajo el lineamiento establecido en el parágrafo I del artículo 75 del Reglamento a la Ley N°164, el cual señala que: "La ATT podrá inspeccionar, sin previo aviso, cualquier instalación o equipo del titular de una licencia durante las horas laborales, y con un aviso de por lo menos seis (6) horas para los días no laborales". Afirmando que, en función a lo señalado, técnicamente, se ha dado respuesta al cuestionamiento efectuado por el recurrente y se ha dado cumplimiento al criterio de adecuación a derecho expuesto por el MOPSV en su RM 116.

vii) Refiere en cuanto al criterio de adecuación a derecho expuesto por el MOPSV, en sentido de que los Informes de Monitoreo ATT-OFR SZ INF TEC SC 45/2019 y ATT OFR SZ INF TEC SC 153/2021, no respaldaba taxativamente que el operador no inició operaciones dentro los seis (6) meses de otorgada la licencia, trae a colación lo concluido en el Informe Técnico 154/2024, el cual señala: "La documentación de descargo presentada por PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., consiste en ordenes de trabajo, recibos y solicitudes de pago, por la venta e instalación de un sistema de transmisión para la operación de un canal de televisión, dicha documentación no cuenta con prueba técnica que permita demostrar la operación de un canal de televisión en el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18 del área de servicio de la localidad de Camiri del departamento de Santa Cruz. Por el contrario, las pruebas técnicas recabadas por esta Autoridad, en fechas posteriores a las fechas en las que presuntamente se realizaron los trabajos registrados en las ordenes de trabajo, recibos y solicitudes de pago presentadas por PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., determinan técnicamente que dicho operador no inició operaciones, con pruebas consistentes en: • Gráficas espectrales que fueron registradas en los monitoreos de la banda de radiodifusión televisiva y en las inspecciones técnicas realizadas en inmediaciones de la dirección y coordenadas geográficas en las que debió estar emplazada la planta transmisora. Dichas gráficas espectrales determinan que en el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18 del área de servicio de la localidad de Camiri del departamento de Santa Cruz, no existían señales portadoras de Video, Croma y Audio. • Imágenes registradas en fotografías georreferenciadas, en las que se evidencia la ausencia del equipamiento correspondiente a una torre arriostrada y el sistema radiante que debió consistir de 4 antenas tipo panel con polarización horizontal. De acuerdo a lo descrito, en base a las mencionadas pruebas técnicas, se determina que PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., no inició operaciones en el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18 del área de servicio de la localidad de Camiri del departamento de Santa Cruz, durante los seis (6) meses posteriores a la otorgación de la licencia de radiodifusión y licencia de uso de frecuencia". Resaltando el hecho de que la ausencia del emplazamiento de la planta transmisora en la dirección autorizada al recurrente, con el equipamiento requerido para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en UHF, el cual se encuentra detallado en el Anexo A de la RAR 1309/2014, que debió constar, como se tiene dicho, de una Torre Arriostrada que debió tener una altura de 79 metros, en la cual se debió montar a una altura de 78,8 metros, un sistema radiante, compuesto por cuatro (4) antenas tipo panel de polarización horizontal, la cual ineludiblemente debió haber sido emplazada para dar inicio a la prestación del servicio, aspecto que este Ente Regulador constató que no sucedió, demuestra, sin duda alguna, que no pudo haberse iniciado la operación de los servicios de radiodifusión durante los seis (6) meses posteriores a la otorgación de la licencia, sin haber contado con la infraestructura necesaria la



respecto. Tal constatación, sumada a la comprobación técnica de no haber detectado en los monitoreos de la banda de radiodifusión televisiva VHF/UHF de la localidad de Camiri del Departamento de Santa Cruz en el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz, alguna señal portadora de video, croma o audio, demuestran la verdad material en el caso en concreto, en sentido de que el recurrente no inició operaciones en el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18 del área de servicio de la localidad de Camiri del departamento de Santa Cruz, no constando prueba de descargo alguna que demuestre lo contrario.

viii) Menciona los documentos presentados dentro el periodo de prueba, dispuesto dentro la tramitación del recurso de revocatoria, señalando que los documentos adjuntos corresponden a la Orden de trabajo N° 024/2015 y un Recibo N° 000215, ambos del 03 de agosto del 2015. Acorde al análisis efectuado en el INFORME TÉCNICO 154/2024, se tiene lo siguiente: • La Orden de trabajo N° 024/2015 del 3 de agosto del 2015, describe los siguientes elementos: Bs. 5.500 (cinco mil quinientos 00/100 bolivianos) • El Recibo N° 000215, establece que se hizo un pago adelantado por un monto de Bs2.750.- (Dos mil setecientos cincuenta 00/100 Bolivianos), por concepto de: “Venta de transmisor de TV UHF más instalación en Camiri Santa Cruz”, quedando pendiente el pago del saldo por un monto de Bs2.750.- (Dos mil setecientos cincuenta 00/100 Bolivianos). El análisis a la documentación presentada, permite deducir que la empresa RFW – TEL BROADCASTTECH ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2024 I-LP-21 PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. del 50% del monto solicitado en la orden de servicio. No consta documentación complementaria que certifique la instalación efectiva del equipamiento descrito, ni la complementación del pago del 50% restante del monto acordado. Si bien el recurrente remitió prueba con la que pretende demostrar que se instaló el equipamiento correspondiente, con el cual se habría dado inicio a las operaciones en el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18, no puede dejarse de lado que, que en las inspecciones técnicas posteriores a la fecha de los documentos presentados (03 de agosto del 2015), el personal de este Ente Regulador no visualizó la antena “PANEL” con su respectivo cable coaxial, que debió ser instalada en una Torre Arriostrada, en la dirección y coordenadas geográficas autorizadas en la RAR 1309/2014. Sostiene que adicionalmente, se debe tener presente que en esa Autoridad no existe registro alguno de ninguna nota por parte del ahora recurrente en la que se informe de alguna avería que haya determinado el retiro de la Torre Arriostrada, cable coaxial, antena panel y transmisor de la dirección correspondiente a la calle Comercio entre calle Busch y Avenida Bolívar de la localidad de Camiri del departamento de Santa Cruz.

Por lo que Afirma que de acuerdo a la información contenida en la documentación presentada, el recurrente realizó la adquisición de equipamiento correspondiente a un canal de televisión, en dos ocasiones, el 03 de agosto del 2015 y el 20 de febrero del 2017; sin embargo, en la inspección técnica realizada el 28 de abril de 2021, no se visualizó la infraestructura que presuntamente fue adquirida e instalada, dicho aspecto se encuentra respaldado con el registro fotográfico que confirma la ausencia de la infraestructura correspondiente a un canal de televisión, además de dichas fotografías, se tiene la prueba fundamental que se registra en cada una de las gráficas espectrales reportadas en el Informe Técnico 183/2021. Argumentando que como ya se mencionó, la ausencia de una Torre Arriostrada y antenas tipo panel que debieron ser perceptibles a simple vista desde la calle Comercio entre calle Busch y Avenida Bolívar de la localidad de Camiri del departamento de Santa Cruz y la confirmación por medio de las gráficas espectrales de la ausencia de señales radioeléctricas en el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18, permite determinar que el recurrente no inició operaciones dentro el periodo de los seis (6) meses de haberse otorgado la licencia de radiodifusión y la licencia de uso de frecuencias, no constando en los registros de este Ente Regulador constancia alguna que demuestre que se tuvo que retirar la mencionada torre, cable coaxial, antena panel y transmisor de la dirección autorizada para su emplazamiento.

12. Que en fecha 02 de octubre de 2024, Daniel Nicolás Zarate Pongo, en representación de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2024 de 11 de

septiembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes argumentos (fojas 91 a 110):

i) Aclara que, la solicitud de los Informes Técnicos, que respaldan las comprobaciones técnicas y monitoreo de frecuencias, en la localidad de Camiri, desde 2016 al 2021, fue realizada a través de nota sin Cite de 20 de octubre de 2023 y presentada el mismo día, siendo registrada con Hoja de Ruta E-LP-9654/2023, donde solicitó que el requerimiento sea atendido lo antes posible, considerando que el plazo de 10 días hábiles administrativos, para la interposición del Recurso de Revocatoria se encontraba en curso. Sin embargo, los informes técnicos fueron entregados **el 01 de noviembre de 2023** a horas 11:54 am, conforme se evidencia en el Formulario de Franqueamiento N° ATT-DJ-FD LP 218/2023 de 31 de octubre de 2023 y el Recurso de Revocatoria presentado ante la ATT, fue presentado el 30 de octubre de 2023 (**es decir el último día de plazo para ser interpuesto, considerando que la Resolución fue notificada el 16 de octubre de 2023**), y es por eso que en dicho recurso, afirmó que la solicitud hasta esa fecha no había sido atendida, y en ese entendido, PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. hizo una afirmación cierta y correcta, y no como indica la ATT.

ii) Sostiene que de la revisión de los informes técnicos de monitoreo, se puede observar que, las acciones de fiscalización realizadas son de fechas excesivamente posteriores a los 6 meses de la otorgación de la Licencia. Indicando que la Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas, destinadas al Servicio de Radiodifusión Televisiva correspondiente al canal 18 de la Banda UHF, fue otorgada a PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014, siendo formalizado a través del Contrato de Licencia ATT-DJ-CON LR LP 31/2015 de 06 de marzo de 2015, por lo que conforme al numeral 5 del artículo 40 de la Ley 164 de Telecomunicaciones, concordante con lo establecido en la Cláusula 15.2 del Contrato referido, se habría tenido 6 meses a partir de esa fecha para el inicio de operaciones y servicios de radiodifusión al público, es decir hasta el 06 de septiembre de 2015. Para que la ATT, pueda aseverar que no se dio inicio a las operaciones durante ese periodo, tendría que respaldar dicha aseveración a través de inspecciones realizadas a diario, durante el periodo de los 6 meses posteriores a la otorgación de la licencia, o también, de forma inmediata, es decir al fenecer el periodo de los 6 meses y no así a través de inspecciones realizadas más de un año después. Y si bien la atribución de fiscalización otorgada a la ATT no está sujeta a un plazo específico, como indica la Resolución de Revocatoria, pudiendo ejercer la referida atribución en cualquier momento; los resultados obtenidos por dichas fiscalizaciones y las conclusiones a las que se lleguen producto de las mismas, deben ser acorde al periodo en que fueron realizadas. Es decir, que si el primer monitoreo fue realizado el 21 de octubre de 2016, a horas 10:39:05 am, obteniendo como resultado que la banda de radiodifusión Televisiva VHF/UHF, se encontraba sin emisiones en el espectro radioeléctrico de la localidad de Camiri, canal 18; dicho resultado evidencia la falta de emisión en ese momento. El hecho de que la banda monitoreada se haya encontrado sin emisiones en ese tiempo, solo puede dar lugar a un indicio de que no se estaría operando ese momento del día, mas no constituye una prueba suficiente para llegar a una convicción de que PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. no haya iniciado nunca operaciones, y mucho menos evidenciar un hecho correspondiente a un periodo bastante anterior (durante los 6 meses después de otorgada la Licencia, un año atrás).

iii) Indica que los Informes Técnicos ATT-OFR SZ INF TEC SC 569/2016, ATT-OFR SZ INF TEC SC 45/2019 y ATT-OFR SZ INF TEC SC 15312021, de los monitoreos realizados el 21 de octubre de 2016, 10 de diciembre de 2018 y el 28 de abril de 2021 respectivamente, reflejan la hora en la que se habrían realizado la fiscalización, de acuerdo a las gráficas espectrales contenidas en cada informe; sin embargo, no indica el tiempo que se realiza cada monitoreo. Solo se puede observar en cada informe, que se procede a una sola medición en un solo horario y en el mismo día. En ese entendido, no es válido que se considere como referencia para establecer periodos sin funcionamiento, con tres medidas realizadas en minutos y con lapsos tan prolongados como los del periodo de octubre 2016 hasta diciembre 2018 y el siguiente realizado recién en abril de 2021.

iv) Argumenta que si se considera cada medida con un periodo de 5 minutos (exagerados) para las tres medidas realizadas, la exactitud de la ocurrencia de no haber emitido señales en todo ese periodo es de un porcentaje mínimo, es decir, una absoluta incerteza. Si se toman de referencia los tres monitoreos, para el periodo de 6 años, es decir desde la otorgación de la licencia el año 2015 hasta el 2021, se estaría hablando de aproximadamente de 2190 días. Por lo que la probable exactitud de no haber tenido servicio en todo ese periodo no va más allá del 0,14%, una certeza demasiado baja para ser considerada base para definir una ocurrencia en un periodo tan extenso con un margen de error del 99,86%. En tal sentido, las mediciones realizadas no constituyen prueba o evidencia suficiente para aseverar que no se habría dado nunca inicio a las operaciones y por ende no haber cumplido con el inicio de operaciones dentro de los 6 meses posteriores a la otorgación de la licencia. Tal es así, que los mismos informes de monitoreo ATT-OFR SZ INF TEC SC 45/2019 y ATT-OFR SZ INF TEC SC 153/2021, recomiendan que "(...) Respecto de los operadores sin emisión (con nuevas asignaciones o que migraron sus licencias de uso de frecuencias), se continuará recabando pruebas técnicas a fin de contar con mayores indicios que corroboren el cese de emisiones por parte del operador, hasta la aprobación del 'Proceso de Revocatoria de Licencias Para Servicios de Telecomunicaciones', por tal motivo, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no ha podido evidenciar el incumplimiento al numeral 5 del artículo 40 de la Ley 164 ni tampoco el incumplimiento a ninguna cláusula del contrato.

v) Señala que si bien, mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2024 de 11 de septiembre de 2024, la ATT, indica que las fechas de monitoreos del rango de frecuencias 494 a 500 MHz — Canal 18 del servicio de radiodifusión televisiva de la localidad de Camiri, únicamente evidenciarían antecedentes de que en tales fechas, dicha Autoridad no habría detectado emisiones de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. y que según, no habría existido infraestructura pertinente, por lo que dichos extremos le habrían llevado a concluir que no se habían iniciado operaciones desde la otorgación de la licencia, por lo que reitera que 3 monitoreos realizados en un periodo de 6 años, no pueden evidenciar lo aseverado. Asimismo, los informes técnicos de los monitoreos realizados, concluyen que no se encontraron emisiones en el espectro radioeléctrico en la localidad de Camiri, a la fecha de monitoreo, y uno de ellos hace referencia al incumplimiento de lo instruido por la ATT a través del apercibimiento realizado el 31 de enero de 2017 (informe 45/2019), mas no concluyen el incumplimiento al inicio de operaciones dentro de los 6 meses posteriores a la otorgación de la licencia, por lo que no pueden ser respaldo o evidencia de un presunto incumplimiento al inicio de operaciones dentro del mencionado periodo. Al pretender utilizar esos informes como evidencia del presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley N°164, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no está siendo congruente, y citando lo señalado en la Resolución Ministerial 116/2024 de 11 de junio de 2024, no existe la congruencia necesaria de lo descrito en la Resolución de Revocatoria con los antecedentes, así como no existe la suficiente motivación ni fundamentación que respalde la adecuación de la conducta del operador a lo previsto en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley N°164.

vi) Alega con relación al apercibimiento realizado el 31 de enero de 2017, por la ATT a PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., mediante nota ATT-OFR SZ-N SC 12/2017, por la cual instruye el inicio de emisiones en el rango de frecuencias de canal 18, otorgando un plazo de 20 días hábiles para el efecto, se puso en conocimiento a la ATT que no se estuvo emitiendo señal por problemas técnicos en la planta de transmisión, indicando que se daría cumplimiento al apercibimiento. Durante la etapa recursiva, se presentó una cotización y requerimiento de pago a la empresa BROADCAST TECH y equivocadamente se habló de una reparación del equipo, siendo que si bien la empresa BROADCAST TECH sería la que iba a realizar la reparación del equipo, empero el costo de su arreglo era demasiado elevado, la empresa PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. vio por conveniente la adquisición de un nuevo equipo, por tal motivo las notas de cotización y requerimiento de pago, corresponden a la venta e instalación del nuevo equipo en la localidad de Camiri del departamento de Santa Cruz; no obstante mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-

TL LP 78/2024 de 11 de septiembre de 2024, la ATT indica que dicha documentación no resulta pertinente para desvirtuar la concurrencia de revocatoria de licencia del numeral 5 del artículo 40 de la Ley 164. Asimismo, con relación al contrato suscrito con la Iglesia Cristiana Pentecostés en Bolivia del Movimiento Misionero Mundial en Bolivia, para el servicio de emisión de publicidad, suscrito el 1 de abril de 2017, presentado en el Recurso de Revocatoria de 30 de octubre de 2023, nuevamente en el análisis planteado por la ATT, mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2024 de 11 de septiembre de 2024, se limita a considerar que el mismo no evidenciaría que se inició operaciones dentro de los 6 meses posteriores a la otorgación de la licencia. Sin embargo, tales pruebas se presentaron como evidencia que se dio cumplimiento a la instrucción ATT-OFR SZ-N SC 12/2017 del reinicio de emisiones, pues con la instalación del nuevo equipo, se pudo nuevamente prestar los servicios de publicidad. Asimismo, evidencian que, si se dio inicio a las emisiones desde la otorgación de la licencia, lo que es contrario a lo aseverado por la ATT de que los 3 monitoreos realizados en el periodo entre 2015 a 2021, que dieron como resultado sin emisión, le habrían llevado a concluir que no se habían iniciado operaciones desde la otorgación de la licencia.

vii) Argumenta que de la revisión del informe ATT-OFR SZ INF TEC SC 183/2021 de 15 de junio de 2021, se puede observar que el 28 de abril de 2021, se habría procedido a realizar la verificación de operaciones en el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz — canal 18, en la dirección y coordenadas geográficas de la planta de transmisora de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., autorizadas en el anexo A — Ficha Técnica de la RAR ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014, obteniendo como resultado que no existía señal portadora de Video, Croma ni Audio en dicho rango de frecuencias; asimismo indica que en la ubicación en las coordenadas geográficas, donde debería estar emplazada la planta transmisora para emitir señales de radiodifusión televisiva, no existía la infraestructura correspondiente a un canal de televisión, respaldando dicha situación con una nueva grafica espectral (grafica II) del 28 de abril a horas 03:18:34 pm y con imágenes; los cuales no estaban contenidos en el informe ATT-OFR SZ INF TEC SC 153/2021. Sin embargo, de la revisión de las coordenadas geográficas reflejadas en dicho grafico espectral, se puede observar que no corresponden a las autorizadas en el anexo A — Ficha Técnica de la RAR N° ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014, las cuales son: Latitud [S] 20°02'15,5" Longitud [O] 63°31'11,0", siendo que, donde habrían realizado el monitoreo e inspección, seria en las coordenadas Latitud [S] 20°02'15" Longitud [W] 63°31'10", de acuerdo a lo reflejado en el grafico espectral II, lo que no condice con lo señalado al pie del mismo.

Refiere que con relación a dicha observación, mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2024 de 11 de septiembre de 2024, la ATT señala que las gráficas espectrales referidas en el proceso, son producto de la comprobación técnica y monitoreo de rango de frecuencias, mismas que permiten determinar si existen emisiones en dicho rango de frecuencias y la intensidad de la potencia de las señales emitidas, portadoras de Video, Croma y Audio. Así también señala que dichas gráficas son resultado del monitoreo con muestras discretas en el tiempo, es decir representan eventos ocurridos en el rango de frecuencias señalado en el instante de tiempo en que las gráficas espectrales fueron tomadas" (el subrayado es nuestro). Asimismo, indica que no debe realizarse al pie de la planta transmisora, toda vez que se requiere determinar las señales con los parámetros técnicos autorizados y dentro del área de cobertura autorizado. Con relación al valor de las coordenadas, puntualiza que el fabricante de su analizador de espectro, determina el valor con una precisión de 10 a 100 metros y que las coordenadas señaladas en la Grafica II, tienen una distancia de 17 metros, por lo que aclara que la observación realizada respecto a las coordenadas, se dio por la afirmación realizada al pie del Grafico II, que indica que el monitoreo habría sido realizado en dirección y coordenadas geográficas aprobadas por la RAR N° ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014, lo cual no es correcto.

Expresa que concordante con lo que ahora indica la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, que señala que el monitoreo y la inspección no fue realizada en el lugar exacto, sino de acuerdo a parámetros técnicos, se hizo a una distancia de 17 metros de donde debería estar emplazada la planta transmisora para emitir señales de

radiodifusión. Así también, el informe ATT-OFR SZ INF TEC SC 183/2021 de 15 de junio de 2021, señala que en la ubicación de coordenadas geográficas y la dirección donde debería estar emplazada la planta transmisora para emitir señales de radiodifusión televisiva de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., no existe infraestructura correspondiente a un canal de televisión, respaldando dicho extremo con 4 imágenes, (Imagen 1) las cuales se muestran tomadas en las siguientes coordenadas: 20°2'16.32" S 63°31'10.21" W, 20°2'10.24" S 63°31'10.14" W, 20°2'16.13" S 63°31'10.16" W y 20°2'16.13" S 63° 31'10.18" W. Indicando que dichas coordenadas, las cuales no corresponden a las autorizadas en el anexo A — Ficha Técnica de la RAR N° ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014, muestran imágenes en distintas perspectivas, mas no muestran de forma clara o nítida la ubicación correcta de la planta transmisora e inclusive, una de las coordenadas referidas precedentemente, se encuentra bastante alejada de la dirección y coordenadas geográficas autorizadas en el anexo A —Ficha Técnica de la RAR N° ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014, como se puede evidenciar en las fotografías tomadas de google earth, adjuntas al presente. Así también, el informe ATT-OFR SZ INF TEC SC 183/2021 de 15 de junio de 2021, menciona que no se habría encontrado a ninguna persona que tenga relación con PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. en el lugar, conforme acta ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ-BEN N°58/2021, el cual no se encuentra adjunto en el referido informe como indica, o en la fotocopia legalizada de dicho informe facilitada por la ATT, concluyendo que conforme al monitoreo histórico del rango de frecuencias 494 a 500 MHz — Canal 18 del servicio de radiodifusión televisiva de la localidad de Camiri del departamento de Santa Cruz, es decir, después de las tres (3) inspecciones realizadas en octubre 2016, diciembre 2018 y abril 2021, se evidenciaría que PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. no habría iniciado operaciones desde la otorgación de la licencia, habiéndose ya explicado de forma precedente, el por qué los tres monitoreos realizados, no pueden constituir en prueba suficiente para aseverar el incumplimiento al numeral 5 del artículo 40 de la Ley 164 de Telecomunicaciones o el incumplimiento a la cláusula 15.2 del Contrato.

Indica que asimismo, los monitoreos realizados en los años 2016, 2018 y 2021, reflejados en las gráficas espectrales, solo podrían respaldar lo ocurrido en ese día y hora de medición. Tal como la misma ATT indica, las gráficas espectrales son resultado del monitoreo con muestras discretas en el tiempo, es decir, representan de eventos ocurridos en el rango de frecuencias señalado en el instante de tiempo en que se tomaron. Por lo que las inspecciones realizadas en octubre 2016, diciembre 2018 y abril 2021, solo pueden reflejar lo monitoreado en esos días y horas de medición, mas no puede respaldar o evidenciar presuntas situaciones ocurridas días, meses o años diferentes a tales fechas. De igual manera las imágenes adjuntas en el informe ATT-OFR SZ INF TEC SC 183/2021 de 15 de junio de 2021, solo podrían respaldar una presunta situación, del día en que se tomaron, más no ser consideradas como pruebas contundentes de lo sucedido tiempo atrás. Mucho menos pueden ser utilizadas para concluir que nunca se emplazó una planta transmisora en la dirección autorizada, con el equipamiento requerido, desde la otorgación de la licencia. Por tanto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no puede aseverar, como indica en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2024 de 11 de septiembre de 2024, que todo lo señalado "demuestra, sin duda alguna, que no pudo haberse iniciado la operación de los servicios de radiodifusión durante los (6) seis meses posteriores a la otorgación de la licencia".

viii) Observa que, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no realiza una adecuada valoración de la prueba documental producida y de alguna manera cuestiona la misma al indicar que en posteriores inspecciones no se habría evidenciado la existencia del equipo señalado en la misma. Indica que en las inspecciones técnicas realizadas después del 2015, no se habría visto el equipo descrito en la Orden de Trabajo. Por lo que aclara, que las inspecciones realizadas los años 2016 y 2018, fueron monitoreos en el rango de frecuencias 494 a 500 MHz — Canal 18. Sin embargo, no hay un registro fotográfico que demuestre lo aseverado por la ATT y los informes de las inspecciones realizadas el año 2016 y 2018, no indican inexistencia de un equipo en la dirección autorizada por la RAR 1309/2014 y que la falta de emisión en la frecuencia, tampoco es prueba de que no exista equipamiento correspondiente a un canal televisivo. Sosteniendo que si bien el registro

fotográfico contenido en el informe que respalda la inspección técnica del 28 de abril de 2021, indicaría que no se habría visualizado la infraestructura correspondiente a un canal de televisión, como ya se mencionó de forma precedente, las imágenes solo podrían respaldar una presunta situación, ocurrida el día en que fueron tomadas, más no ser consideradas como pruebas contundentes de lo sucedido tiempo atrás ni ser utilizadas para concluir que nunca se emplazó una planta transmisora en la dirección autorizada, con el equipamiento requerido, y en consecuencia, pretender determinar con eso que no se inició operaciones dentro del periodo de 6 meses de haberse otorgado la licencia. Siendo evidente que, durante estos casi 10 años desde la otorgación de la Licencia, ha habido interrupciones de servicio, provocadas en su integridad por desperfectos en el transmisor, en el equipo, a causa de descargas electromagnéticas. Eventualidades que en la mayoría de los casos se han solucionado en plazos breves. Sin embargo, para evitar mayores problemas de suspensión de servicio, se ha decidido cambiar la ubicación de la estación a un área más protegida de las descargas atmosféricas, habiendo realizado el cambio de domicilio a la calle Padre Cesar Benedetti, entre Abdon Sansuste y Santa Clara, a una cuadra de la Posta San Francisco, cerca de la capilla Virgen de Copacabana, de la zona Barrio Lindo en la localidad de Camiri del departamento de Santa Cruz, acción que ya fue comunicada a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes: por lo que actualmente las operaciones se encuentran siendo emitidas con normalidad en el rango de frecuencias 494 a 500 MHz — Canal 18.

ix) Señala que en todos estos años, PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. ha demostrado su buena voluntad y total interés de acogerse a la norma, continuando con las operaciones, corrigiendo cualquier error que haya surgido, con prontitud, desde la otorgación de la licencia. Asimismo, en todo este periodo, ha cumplido a cabalidad todas las cargas económicas con la ATT, relacionadas con esta licencia de radiodifusión televisiva, es decir se han pagado todas las obligaciones financieras (DAF, DUF y TFR) sin demora.

x) Alega que el revocar la Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas, otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014 de 28 de julio de 2014 a PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. se constituiría en una actuación arbitraria de la Autoridad, puesto que se estaría imponiendo una sanción sin motivación ni fundamentación, al no haber evidencia que respalde el incumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley N°164. Esto lesionaría el derecho al Debido Proceso, así también quebrantaría el principio de seguridad jurídica que el Estado debe garantizar. Haciendo referencia a lo expresado por la misma ATT en una anterior resolución, donde manifestó con relación a la seguridad jurídica, (...) en lo que concierne a la seguridad jurídica como un principio emergente del Estado de Derecho, implica una protección constitucional a la actuación arbitraria del aparato estatal.

xi) Refiere que el aparente cuestionamiento realizado por la ATT, a las aseveraciones y las pruebas presentadas por PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. dentro de todo el proceso, se constituye en una vulneración al principio de Buena Fe, que debe regir en la relación entre el Administrador y los Administrados. Citando la Ley N° 2341, en su artículo 4, inciso e) donde señala: "En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo" y que en la misma línea de razonamiento, el propio Tribunal Constitucional, en la Sentencia Constitucional 95/2001 de 21 de diciembre de 2001, precisa sobre el principio de buena fe, que es "(...)la confianza expresada a los actos y decisiones del Estado y el servidor público, así como a las actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas. De manera que aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades pública (...)"

13. Que en fecha 07 de octubre de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 833/2024 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Daniel Nicolas Zarate Pongo en representación de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2024 de 11 de septiembre de 2024, emitida por la ATT (fojas 111).

14. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-43/2024 de 08 de octubre de 2024, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Daniel Nicolas Zarate Pongo en representación de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2024 de 11 de septiembre de 2024, emitida por la ATT (fojas 112 a 114).

CONSIDERANDO:

Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-Nº 54/2025 de 04 de febrero de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Daniel Nicolas Zarate Pongo en representación de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2024 de 11 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando totalmente el acto administrativo impugnando, y en su mérito hasta la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL 449/2023 de 05 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ Nº 54/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán

firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

8. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

9. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

10. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT".

11. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar de manera previa si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2024 de 11 de septiembre de 2024, dio cumplimiento a los lineamientos expuestos en la Resolución Ministerial N° 116 de 11 de junio de 2024, conforme expone el recurrente en su recurso jerárquico, de lo que se obtiene:

i) En virtud a los argumentos presentados por el recurrente esta instancia jerárquica mediante Resolución Ministerial N° 116 de 11 de junio de 2024, requirió que la ATT aclare, aspectos referidos a las coordenadas geográficas reflejadas en los gráficos espectrales, ya que el recurrente observó que no correspondían a las autorizadas en el anexo A - Ficha Técnica de la

RAR N° ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014, las cuales son; Latitud [S] 20°02'15,5" Longitud [O] 63°31'11,0", y donde donde habrían realizado el monitoreo e inspección, sería en las coordenadas Latitud [S] 20°02'15" Longitud [W] 63°31'10", de acuerdo a lo reflejado en el gráfico espectral II; al efecto la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2024 de 11 de septiembre de 2024, puntualiza que el manual del fabricante del analizador de espectro modelo MS27020T, marca ANRITSU, determina el valor de las coordenadas geográficas del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), con una precisión de 10 a 100 metros. (Página 119 del manual de usuario del analizador de espectro marca ANRITSU modelo MS27020T <https://dl.cdn-anritsu.com/en-us/test/measurement/files/Manuals/UsersGuide/1058000340P.pdf>), y que en ese entendido, las coordenadas geográficas (S 20°2'15" W 63°31'10") registradas en la gráfica espectral II del informe técnico N° ATT-OFR SZ-INF TEC SC 183/2021, tienen una distancia de 17 metros (dentro la precisión de 10 a 100 metros) hasta la calle Comercio, señalando que en el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18, se debieron emitir señales portadoras de Video, Croma y Audio, con 500 Watts de potencia cubriendo un radio de 10 km en el área de servicio de la localidad de Camiri; sin embargo, se advierte que dicha aclaración fue realizada al recurrente, recién en la instancia de revocatoria, por lo que el mismo no pudo rebatir dichos argumentos en su recurso, lo que ocasionaría la vulneración de su derecho a la defensa, toda vez que dicha situación debió habersele hecho conocer, al momento en que el Ente Regulador haga conocer su decisión de terminación anticipada de contrato, situación que no fue valorado por la instancia de revocatoria.

ii) De igual manera, en la Resolución Ministerial N° 116 se indicó que, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 449/2023 en su Considerando 3, página 4, señala: *"Se evidenció técnicamente que el OPERADOR no prestó servicios desde el otorgamiento de sus Títulos Habilitantes, a través de las acciones de fiscalización efectuadas por la ATT en la localidad de Camiri del Departamento de Santa Cruz, realizadas el 21 de octubre de 2016, 10 y 11 de diciembre de 2018 y 28 de abril de 2021 e inclusive se evidenció que no cuenta con la infraestructura necesaria para prestar el servicio de radiodifusión televisiva"*; sin embargo, en virtud a la inspección efectuada el 21 de octubre de 2016, se había emitido la nota ATT-OFR SZ-N SC 12/2017 de 25 de enero de 2017, realizándose la Inspección el 11 de diciembre de 2018, que tenía como objeto la verificación de cumplimiento a lo instruido en la citada nota 12/2017, observándose que en esa oportunidad la ATT, no había hecho referencia a la falta de presentación de servicios desde el otorgamiento de su Título, sino al inicio de emisiones en el rango de frecuencias de canal 18, otorgando un plazo de 20 días hábiles para el efecto; por lo que no existía coherencia con lo manifestado en la Resolución Regulatoria 449/2023 y lo mencionado en los antecedentes a los que hacía referencia el propio ente regulador; al respecto la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2024 de 11 de septiembre de 2024, expresa que en la RAR 449/2023 se dejó dicho que: *"en el marco de las atribuciones de la ATT, establecidas en el numeral 7 del Artículo 14 de la LEY N° 164, el 28 de abril de 2021, la Dirección de Fiscalización y Control efectuó las comprobaciones técnicas y el monitoreo de frecuencias de la banda de radiodifusión televisiva de la Localidad de Camiri, en el domicilio registrado en la base de datos de la ATT conforme lo establecido en la RAR 1309/2014 y se obtuvo como resultados lo siguiente: i) se determinó que el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18, asignado al OPERADOR, continúa sin emisiones; ii) se evidenció que no existe infraestructura ni el equipamiento pertinente, como antenas, torres, etc., para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en la dirección registrada en la RAR 1309/2014; iii) de acuerdo al monitoreo histórico del referido rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18, realizadas el 21 de octubre de 2016, 10 y 11 de diciembre de 2018, se determinó que el OPERADOR no inició operaciones desde la otorgación de la licencia de uso de frecuencias y prestación del servicio de radiodifusión televisiva"*; refiriendo que el haber señalado en la referida Resolución las fechas en que se efectuaron monitoreos del rango de frecuencias 494 a 500 MHz – Canal 18 del servicio de radiodifusión televisiva de la localidad de Camiri del Departamento de Santa Cruz, **únicamente evidencian antecedentes** de que, en tales fechas, ese Ente Regulador, no ha detectado emisiones en el citado rango de frecuencias, y que no existe infraestructura ni el equipamiento pertinente, lo cual lo llevó a concluir que, en consecuencia, el recurrente no inició operaciones desde la otorgación de la licencia de uso de frecuencias y prestación del servicio de radiodifusión televisiva.

Al respecto, se observa que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2024 de 11 de septiembre de 2024, nuevamente ingresa en una incongruencia, ya que por una parte afirma que los monitoreos citados en la RAR 449/2023, únicamente evidencia antecedentes; sin embargo, en la misma cita textual de dicha Resolución, se advierte que los mismos son considerados como "Monitoreos Históricos"; así como lo señala el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 183/2021 de 15 de junio de 2021, los cuales llevaron a determinar que aparentemente el operador no había iniciado operaciones, desde que se le otorgó su Licencia, por lo que se considera necesario que la ATT contemple que los conceptos manejados en la Resolución de Revocatoria, puede llevar a confundir al recurrente, al momento de asumir su defensa, toda vez que el mismo, asumió la misma en sentido de desvirtuar los citados "Monitoreos Históricos", debiendo la ATT definir si los mismos se tratan solamente de antecedentes o de actuaciones que lleguen a constituirse en prueba para la Terminación Anticipada del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 31/2015 de 06 de marzo de 2015 y Revocatoria de la Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas, otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014 de 28 de julio de 2014.

Refiere además, que el Informe Técnico N° ATT-OFR SZ-INF TEC SC 183/2021 describe las acciones que se realizaron desde el mes de octubre del 2016, con relación a la fiscalización del rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18, en el área de servicio de la localidad de Camiri del departamento de Santa Cruz, el cual puntualizó lo siguiente: "El trabajo realizado el mes de diciembre de 2018, determinó que PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., no inició operaciones en el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18 incumpliendo lo instruido en la nota N° ATT-OFR SZ-N SC 12/2017, razón por la cual, mediante comunicación interna N° ATT-OFR SZ-CI SC 205/2019 del 16 de abril de 2019, se solicitó a Dirección Administrativa Financiera, la revisión de obligaciones financieras, para que, dicha dirección verifique si el operador PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., habría incurrido en la CAUSAL DE REVOCATORIA, establecida en el Artículo 40 numeral 8 de la Ley No. 164 ("En caso de que un operador o proveedor incumpla el pago de derecho de uso de frecuencias por dos gestiones"), en ese entendido, Dirección Administrativa Financiera remitió la comunicación interna N° ATT-DAF-CI LP 878/2019, en la cual señaló que no existían obligaciones pendientes de pago, por lo que, Dirección de Fiscalización y Control emitió la comunicación interna N° ATT-OFR SZ-CI SC 270/2019 del 16 de mayo de 2019, que recomendó el archivo de la hoja de ruta I-SC-460/2019". Por lo que considera que la mención a la Nota ATT-OFR SZ-N SC 12/2017, tanto en el Informe Técnico 183/2021, como en la RAR 449/2023, se efectuó para demostrar los antecedentes que se fueron registrando desde la gestión 2016.; no obstante lo manifestado, no subsana lo observado, toda vez que se limita redactar de forma textual lo expuesto en el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 183/2021, sin tomar en cuenta que se observó la falta de fundamentación y motivación, **que respalde la adecuación de la conducta del operador a lo previsto en el numeral 5 de la Artículo 40 de la Ley N° 164**, toda vez que existía antecedentes en la ATT donde únicamente se había considerado, otorgar al operador el plazo de 20 días para que inicie sus operaciones, bajo apercibimiento de iniciarle un proceso administrativo y sin embargo, la ATT ahora hace referencia a lo referido en dicho informe, respecto al archivo del trámite correspondiente a las acciones de Fiscalización, realizadas con anterioridad a la inspección llevada a cabo el 28 de abril de 2021, situación que debió ser aclarada al recurrente de manera motivada y fundamentada, toda vez que la falta de claridad, ocasiono confusión al momento de interponer su recurso de revocatoria, ya que el mismo estuvo orientado a asumir defensa en razón a dichas fiscalizaciones realizadas por la ATT e incluso solicitar copia de los Informes Técnicos anteriores para protegerse, sin que el Ente Regulador realice ninguna aclaración, toda vez que de la lectura a la Comunicación Interna ATT-OFR SZ-CI SC 270/2019 de 16 de mayo de 2019, se advierte que la misma expresa: "Ante la imposibilidad de la aplicación de la CAUSAL DE REVOCATORIA establecida en el Artículo 40 numeral 8 de la Ley No 164 y toda vez que a la fecha no fue aprobado el "Proceso de Revocatoria de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones", se recomienda el archivo de la presente hoja de ruta en el expediente del operador PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. (Código Sades O.8.2.8.85) (...)", situación que requiere ser aclarada por la ATT, en sentido de definir si las fiscalizaciones anteriores se constituyen en "Monitoreos Históricos", caso en el cual el recurrente tiene el derechos de asumir defensa en ese entendido



o si fueron citados únicamente como antecedentes a efectos de no generar inseguridad sobre su determinación.

iii) Por otra parte se observa que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2024 de 11 de septiembre de 2024, asevera que los Informes Técnicos ATT-OFR SZ-INF TEC SC 569/2016 de 28 de diciembre de 2016, 45/2019 de 31 de enero de 2019, así como también los Informe Técnicos 153/2021 de 14 de mayo de 2021 y 183/2021 de 15 de junio de 2023 y 464/2023 de 12 de julio de 2023, habían sido entregado mediante Formulario de Franqueamiento N° ATT-DJ-FD LP 218/2023 de 31 de octubre de 2023; sin embargo, no hace ninguna referencia a la fecha efectiva de entrega como afirma el recurrente que ocurrió en fecha 01 de noviembre de 2023, es decir de manera posterior a la fecha límite de presentación del recurso de revocatoria, situación que seguramente afectaría el Debido Proceso en su elemento de derecho a la defensa, aspectos que no fueron evaluados en la instancia del revocatorio, ingresando nuevamente en incongruencia así como la falta de motivación y fundamentación para confirmar la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2024 de 11 de septiembre de 2024.

iv) De igual manera, se observa que dentro la tramitación del recurso de revocatoria, la ATT había emitido el Auto de Apertura de Término de Prueba ATT-DJ-A TL LP 184/2024 de 26 de julio de 2024, *"en razón de recabar todos los elementos necesarios que le permitan llegar a la verdad material de los hechos alegados"*; sin embargo, no se advierte algún elemento de verdad material, que respalde actuaciones de la ATT, ya que solamente se advierte el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 154/2024 de 26 de agosto de 2024, que refiere "Análisis técnico a los aspectos observados en la Resolución Ministerial N° 116 del 11 de junio de 2024, en el proceso de revocatoria contra PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L.", el cual únicamente hace referencia a los mismos antecedentes cursante en la carpeta como es el Informe Técnico N° ATT-OFR SZ-INF TEC SC 183/2021 y además actuando contrariamente a lo determinado en el citado auto, la Resolución de Revocatoria mantiene como referente a lo largo de su texto al Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 640/2023 de 08 de diciembre de 2023, que refiere: "Análisis técnico a los aspectos señalados en el Recurso de Revocatoria planteado por PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., sin tomar en cuenta que mediante Resolución Ministerial N° 116 de 11 de junio de 2024, justamente se observó la falta de fundamentación y motivación a la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2024 de 09 de enero de 2024, la cual contenía de igual forma aspectos analizados en dicho informe, mismos que en consecuencia también fueron observados, resultando incongruente que la Resolución de Revocatoria mantenga el mismo informe, lo que amerita la llamada de atención a dicho actuar de la ATT.

12. Que en razón a lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2024 de 11 de septiembre de 2024, no se adecuó a los lineamientos señalados en la Resolución Ministerial N° 116 de 11 de junio de 2024, manteniendo la falta de motivación, fundamentación y congruencia suficiente, siendo necesario considerar que los artículos 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determinan que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación.

13. Que habiéndose considerado la falta de fundamentación, motivación y congruencia suficientes, en el análisis de la ATT y en consecuencia la inobservancia al Debido Proceso, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

14. Que la evaluación plasmada en la presente Resolución Ministerial, contempla los lineamientos expuestos en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0275/2012 de 4 de junio de 2012, que entre sus Fundamentos Jurídicos. Numeral III.2.2 *"El debido proceso, el derecho a la defensa y la garantía de la doble instancia"*, señala que: El derecho a la defensa irrestricta es uno de los mínimos procesales que debe concurrir dentro de un proceso sancionatorio en el que

se encuentre presente el debido proceso, constituyendo de esta manera un bloque de garantías procesales dentro del procedimiento sancionador, siempre en procura de efectivizar un proceso justo. El derecho a la defensa, es un elemento adjetivo del debido proceso, que halla uno de sus resguardos en la garantía de la doble instancia, que a su vez tiene su consagración en las normas de derecho internacional, más propiamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), normas en las cuales se le asigna el carácter de garantía judicial, asumiéndola como un mecanismo de protección, dirigido a materializar los derechos. Esta impronta característica de la doble instancia, es aplicable también al derecho administrativo sancionatorio cuando así corresponda, otorgando al administrado la posibilidad de controvertir una decisión inicial, para en definitiva poder enmendar los errores o distorsiones en la aplicación de la normativa en primera instancia. La garantía de la doble instancia admite el disenso con los fallos, permitiendo que una autoridad distinta de la inicialmente competente, investida además de otra jerarquía administrativa, pueda evaluar, revisar, compulsar y en definitiva corregir los defectos insertos en la decisión inicial, dando lugar de ésta manera a un irrestricto acceso a la justicia, aspecto íntimamente relacionado con el derecho a la defensa. La eventualidad de impugnar un fallo desfavorable, posibilita que el administrado, reclame aspectos específicos que considera injustos a sus pretensiones, fundamentando en qué grado estas omisiones o distorsiones han afectado sus derechos. El responder en segunda instancia todos los agravios denunciados es obligación ineludible de la instancia de alzada (...).

15. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Daniel Nicolas Zarate Pongo en representación de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2024 de 11 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado y en su mérito hasta la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL 449/2023 de 05 de octubre de 2023.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Daniel Nicolas Zarate Pongo en representación de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2024 de 11 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado y en su mérito hasta la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL 449/2023 de 05 de octubre de 2023.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, registrese y archívese.




Ing. Edgar Montano Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA